

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>
Números sueltos 25 céntimos		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>
Pago adelantado		

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 259.)

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones administrativas que ha de regir en la subasta del vino común que se considera como cantidad probable, para los asilados del Hospicio provincial y presos de la Carcel Correccional de Audiencia, durante un año, ó sea desde 1.º de Noviembre próximo al 31 de Octubre de 1911, ambos inclusive.

Condiciones especiales.

1.ª Se subastan 10.616 litros de vino común, de buena calidad y puro, sin alcohol industrial, á 0'30 pesetas cada litro.

2.ª El contratista se obligará á entregar en el Establecimiento, libre de todo gasto, el artículo adjudicado dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección del Asilo.

3.ª El vino habrá de reunir las condiciones anteriormente detalladas, de modo que, si no las reuniera, será desechado.

4.ª La entrega se hará á presencia del Sr. Diputado Inspector del Establecimiento, que podrá suspender la admisión de la parte que no esté ajustada á las condiciones ya expresadas.

En este caso, así como en todas las

cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y demás efectos de la subasta, se resolverán gubernativamente por la Diputación ó por la Corporación que la represente cuando aquella no se halle reunida, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa.

5.ª La Administración de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe del artículo admitido en el término de un mes, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por 100 del interés anual.

6.ª El contratista queda sujeto al pago del impuesto del 1'20 por 100 sobre todas las cantidades que realice de la Caja provincial.

7.ª Los gastos de la subasta serán de cuenta del contratista.

8.ª Con arreglo á lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de Diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales, abonarán á la misma por derechos de custodia, y con arreglo á la siguiente escala, las cantidades que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, 5; de 101 á 500, 10; de 501 á 1000, 15; de 1.001 á 5.000, 25, y de 5.001 á 10.000, 50.

9.ª El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, lo será el Secretario de la Excelentísima Diputación provincial don Pedro Tena y Sicilia.

Condiciones generales.

1.ª El rematante acepta todas las responsabilidades que establece la citada instrucción, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.ª El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas por este servicio.

3.ª Las responsabilidades en que incurra el contratista si faltase á lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquel para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

4.ª La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, con asistencia de un Diputado designado por la Corporación en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día y hora que se designe y sitio mencionado, dándose lectura del art. 17 de la instrucción, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el presentador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de vino común que ha de suministrarse para los asilados de la Casa provincial de Beneficencia y presos de la Carcel correccional de Audiencia de esta ciudad». El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello de la clase undécima y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la

proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional equivalente al 5 por 100 del total á que ascienda la proposición y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un ujier ú ordenanza, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos al ser presentados.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª de la instrucción y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las res-

tantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha la adjudicación definitiva del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza depositada por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

Decimatercia. Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día... de... las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad diez mil seiscientos diez y seis litros de vino común, que se consideran como cantidad probable durante el año, ó mayor cantidad si fuese necesaria, á igual precio y condiciones hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio mediante subasta, por el precio de pesetas 0'.... cada litro. (El precio ha de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglado al vigente sistema monetario.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que deseen presentar proposiciones y al objeto de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 17 de Septiembre de 1910.
—El Vicepresidente, Celestino Hortigüela—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado firmar el siguiente Real decreto que hoy publica la Gaceta de Madrid:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificados en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva:

Artículo 28. Es, inherente el cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiese Recaudador Oficial, y para no entorpecer la recaudación, se propondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que corresponda, á razón de 6 pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de ingresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la Ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pese-

tas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos, ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante se entregará el ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso, impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el artículo 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo, se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 14, número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en estas Oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí,

uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia; y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios le sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquéllos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor, uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos, nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los Peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según

lo dispuesto en el artículo 102, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios, hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 143.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios, acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección General del Tesoro, la que, á su vez, recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley autoriza, para obtener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El Registro general de expedientes de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo número 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura triplicada, según lo dispuesto en el capítulo 9.º, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descuberto, si se trata de otros débitos, habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en letra, en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente, devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Inter-

vención de Hacienda, la cual, y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos —Recibos de Contribuciones é Impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las Contribuciones», quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante mandamiento de Data con la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que éste los remita al Interventor, con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán el principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre por lo que hace á la ejecutiva; esta designación deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la Capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación, para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse durante el año, puesto que de hacerlo, se interrumpirían los periodos de tres y de seis meses que han de mediar respectivamente entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el periodo voluntario.

Con igual fin dispondrán la citadas Oficinas que los Agentes ejecutivos concurren á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviese arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubiesen realizado en el periodo voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiera dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el art. 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el periodo ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del periodo voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación,

quien lo ingresará en el Tesoro rectificando en su virtud la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho si presentase los caracteres de delito al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado, y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente y dictando acuerdo al Tesorero.

D. En la censura de las cuentas proponiendo al Tesoro la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando, en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuenta-dante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Una vez terminadas las liquidaciones tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente, ó por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.—Dado en San Sebastián á 24 Agosto de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobian.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que ordene su inserción en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de Septiembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

OBRAS PÚBLICAS

Relación rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas que se han de ocupar con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Castil de Peones á la de Cerezo á Barbadillo, trozo tercero, en el término municipal de Belorado.

Núm. de orden.	Nombre de los propietarios.	Vacindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Pascual Moral.....	Belorado.....	Tierra de labor.
2	Francisco Ruiz.....	Idem.....	Idem.
3	Donato Alvarez.....	Idem.....	Idem.
4	María San Martín.....	Idem.....	Idem.
5	Pascual Moral.....	Idem.....	Idem.
6	Vicente Martínez.....	San Miguel.....	Idem.
7	Arsenio Sanjuembenito.....	Belorado.....	Idem.
8	Santiago Albasor.....	Idem.....	Idem.
9	Angel Alonso.....	Idem.....	Idem.
10	Santiago Liniers.....	Madrid.....	Idem.
11	Santiago Alvarez.....	Belorado.....	Idem.
12	Victoriano Frías.....	Idem.....	Idem.
13	Emilio Villalain.....	Idem.....	Idem.
14	Rafael Puras.....	Idem.....	Idem.
15	Antonio Garrido.....	San Miguel.....	Idem.
16	Pablo Mercado.....	Idem.....	Idem.
17	Santiago Alvarez.....	Belorado.....	Idem.
18	Toribio García Santaolalla.....	Idem.....	Idem.
19	Cayetano Carmona.....	Idem.....	Idem.
20	Juan Cruz Busto.....	Idem.....	Idem.
21	Facundo Calvo.....	Idem.....	Idem.
22	Francisco Mingo.....	Pradoluengo.....	Idem.
23	Alberto Alcalde.....	Belorado.....	Idem.
24	Miguel Córdoba.....	Idem.....	Idem.
25	Hros. de D. Antonio Martínez.....	Idem.....	Idem.
26	Pío Martínez.....	San Miguel.....	Idem.
27	Hros. de D.ª Ramona Espuñez.....	Belorado.....	Idem.
28	Inocencio Garrido.....	San Miguel.....	Idem.
29	Segundo Gimilio.....	Santo Domingo.....	Idem.
30	Mariana Echegaray.....	Valladolid.....	Idem.
31	Victoriano Frías.....	Belorado.....	Idem.
32	Atanasio M.ª Quintano.....	Burgos.....	Idem.
33	Pío Frías Espinosa.....	Idem.....	Idem.
34	Manuel Díez.....	Belorado.....	Idem.
35	Ignacia Martín.....	Idem.....	Idem.
36	Evaristo Espinosa.....	Idem.....	Idem.
37	Hros. de D. Nicanor Ruiz.....	Barcelona.....	Idem.
38	Carmen Alcalde.....	Ezcaray.....	Idem.
39	María Barrio.....	Belorado.....	Idem.
40	Lino Barrio.....	Idem.....	Idem.
41	Bernardina Ruiz-Delgado.....	Idem.....	Idem.
42	Carmen Alcalde.....	Idem.....	Idem.
43	Juan Ruiz Crespo.....	Idem.....	Idem.
44	María Barrio.....	Idem.....	Idem.
45	Rafael Puras.....	Idem.....	Idem.
46	Pío Martínez.....	San Miguel.....	Idem.
47	Santiago Freneña.....	Belorado.....	Idem.
48	Santiago Garrido.....	San Miguel.....	Idem.
49	Inocencio Martínez.....	Idem.....	Idem.
50	Arsenio Sanjuambenito.....	Belorado.....	Idem.
51	Benito Martínez.....	San Miguel.....	Idem.
52	Rafael Puras.....	Belorado.....	Idem.
53	Pío Martínez.....	San Miguel.....	Idem.
54	Pedro Dulac.....	Belorado.....	Idem.
55	Feliciana Brieba.....	San Miguel.....	Idem.
56	Aquilino Martínez.....	Idem.....	Idem.
57	Vicente Martínez.....	Idem.....	Idem.
58	Emeterio Alarcía.....	Idem.....	Idem.
59	Pedro Puente.....	Belorado.....	Idem.
60	Jacinto Ortíz.....	Idem.....	Idem.
61	Gregorio Briva.....	San Miguel.....	Idem.
62	Valentín Hernando.....	Idem.....	Idem.
63	Lorenzo Torre.....	Idem.....	Idem.
64	Clemente Marín.....	Idem.....	Idem.
65	Claudio Calvo.....	Belorado.....	Idem.
66	Emilio Villalain.....	Idem.....	Idem.
67	Dámaso Garrido.....	San Miguel.....	Idem.
68	Vicente Martínez.....	Idem.....	Idem.
69	Benito Martínez.....	Idem.....	Idem.
70	Domingo Uzquiza.....	Idem.....	Idem.
71	Antonia Martínez.....	Idem.....	Idem.
72	Lorenzo Manso.....	Idem.....	Idem.
73	Clemente Marín.....	Idem.....	Idem.
74	Fabiana Espinosa.....	Idem.....	Idem.
75	Aniceto Garrido.....	Idem.....	Idem.
76	Dámaso Garrido.....	Idem.....	Idem.
77	Pablo Mercado.....	Idem.....	Idem.
78	Inocencio Garrido.....	Idem.....	Idem.
79	Deogracias Calvo.....	Idem.....	Idem.
80	Antolin Martínez.....	Idem.....	Idem.
81	Inocencio Garrido.....	Idem.....	Idem.

82	María Garrido.....	San Miguel.....	Tierra de labor.
83	Antonio Carcedo.....	Belorado.....	Idem.
84	Vicente Martínez.....	San Miguel.....	Idem.
85	Dámaso Garrido.....	Idem.....	Idem.
86	Marcelino Hernando.....	Idem.....	Idem.
87	María Garrido.....	Idem.....	Idem.
88	Antonia Martínez.....	Idem.....	Idem.
89	Aniceto Garrido.....	Idem.....	Idem.
90	Antonia Martínez.....	Idem.....	Idem.
91	Felipe Díez.....	Idem.....	Era.
92	Bibiana Pérez.....	Idem.....	Idem.
93	Agustín Garrido.....	Idem.....	Idem.
94	Evaristo Alarcía.....	Idem.....	Idem.
95	Miguel Angel de Tejada.....	Santo Domingo.....	Huerta.
96	Emilio Martínez.....	Pradoluengo.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de quince días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 16 de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso

Anuncios oficiales

Delegación de Capellanías del Arzobispado de Burgos.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa, fundada en la iglesia parroquial de San Mamés de Abar, por el presbítero don Francisco Barriuso Bravo, para que en el término de un mes á contar desde la inserción del presente en el Boletín Eclesiástico de este Arzobispado y en el oficial de la provincia, comparezcan en esta Delegación, (Almirante Bonifaz, 17, 3.ª), á deducir lo que vieran convenirles en el expediente de conmutación de rentas de dicha Capellanía, incoado á instancia de don Teófilo Barriuso Millán, Cura párroco de la expresada iglesia, apercibiéndoles de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Burgos 15 de Septiembre de 1910.
—El Delegado de Capellanías, Lic. Feliciano Lopez.

Alcaldía de Villavedón.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes.

Villavedón 14 de Septiembre de 1910. — El Alcalde, Gregorio Ortega.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

El día 13 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de aprovechamiento de resinación de 3000 pinos del monte denominado «Manojar ó Valdegoda» de esta jurisdicción, bajo el pliego de condiciones facultativas y economí-

cas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Gumiel 13 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Mariano Malmonge.

Anuncios particulares

Beneficencia.

Con el fin de proceder al pago de las dotes de 1375 pesetas que satisface la Fundación Villota de Medina de Pomar, estableciendo previamente el orden de prelación entre las acreedoras, se ruega á éstas que presenten, hasta el día 30 del corriente mes, con las cartas dotales, sus partidas de nacimiento, matrimonio y cuantos documentos justifiquen su derecho á D. Aniceto Cárcamo, Procurador en Villarcayo, y representante del Patrono de sangre que suscribe.— *Eloy Arnaiz de Paz.*

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 3

A 16 pesetas y á prueba

se venden en la *Relojería Eléctrica*, Isla, 9 y 11, Burgos

RELOJES «OCEJO»

con patente de invención número 15.360, grabado en la máquina. De mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros.

Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra y se distinguen por la marca de la hoz y el letrero circular: «Relojería Eléctrica. Ocejó.»

Si alguno entre mil de ellos no anda bien, se arregla de balde, se cambia por otro ó se devuelve el dinero.— El reloj que se compra más barato sale caro, y es inútil pedirle de más precio porque no dura más ni anda mejor aunque se pague el doble. 8

Venta de paja de maíz y alfalfa.— Género seco, blanco y bueno; Santocildes, 6, frente al mercado cubierto, Burgos. 8—15

Imprenta de la Diputación provincial.